

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1675270

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DIEGO ALEXANDER LOPEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16831742 y la tarjeta de abogado (a) No. 375654

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 24 de octubre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor Luis Alfonso Salazar Álzate, así como de la solicitud de acuerdo resolutorio presentado por el deudor y reconocer personería a su apoderado.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA
RADICADO	170014003001 2022 00141 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO / CORRE TRASLADO / RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del acreedor Luis Alfonso Salazar Álzate contra la providencia del 26 de julio

de 2022, mediante la cual se negó el trámite de las objeciones presentadas a la apertura de liquidación patrimonial.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición al auto del 26 de julio del año 2022, y funda su inconformidad en que no está presentando objeciones a los créditos, sino a la calidad de los acreedores ya que, según él, no demostraron su calidad.

Además, asevera que esas personas se prestaron para crear créditos ficticios con el fin de evadir el pago a los acreedores de buena fe. Igualmente, enlista los tipos penales en los cuales considera están inmersos dichos acreedores.

II. Consideraciones

Los artículos 7, 13 y 566 del Código General del Proceso consagran:

Artículo 7o. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 13. Observancia de normas procesales *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. *A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de*

negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Una vez establecida las normas pertinentes, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses del deudor ya enunciado, con lo decidido mediante providencia del 26 de julio de 2022.

En primera medida es preciso aclarar, que la base para negar la oposición presentada en su momento por el acreedor LUIS ALFONSO ALZATE ZALAZAR se centra en que la Ley procesal no le permitía hacer dicha oposición en esa etapa del proceso de liquidación, respecto de acreedores que ya hubiesen sido reconocidos como tales dentro del proceso de negociación de deudas.

Así entonces, se tiene que el tema central a resolver si los acreedores Jorge Nelson Tabares Franco, Pedro Felipe Gómez Giraldo, Carlos Eduardo Berrio Ruíz y Sebastián Verano Cifuentes, pueden ser objetados por un deudor igualmente reconocido en el proceso de negociación de deudas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 el código general del proceso, ante la Notaría Primera de Manizales, el deudor allegó a la solicitud de trámite de negociación de deudas una relación completa de los acreedores en el orden de prelación, indicando sus datos, cuantía, naturaleza del crédito y todo lo requerido en el numeral 3 de dicha norma.

Revisada dicha relación aparecen enlistados entre otros como acreedores de quinta clase

JORGE NELSON TABARES FRANCO	\$ 43.000.000	%21.92	MAS DE 90
PEDRO FELIPE GOMEZ GIRALDO	\$ 38.000.000	%19.37	MAS DE 90
CARLOS EDUARDO BERRIO RUIZ	\$ 22.000.000	%11.22	MAS DE 90
SEBASTIAN VERANO CIFUENTES	\$ 19.000.000	%9.69	MAS DE 90

Dichas acreencias fueron detalladas en la respectiva solicitud.

En el auto número 01 del 10 de febrero de 2021 mediante el cual se aceptó iniciar el proceso de negociación de deudas del señor RUIZ HERRARA, la operadora de insolvencia MARIA EUGENIA ROJAS PARRA, transcribe la relación completa de acreedores incluidos los señores JOSE NELSON TABAJRES FRANCO, PEDRO FELIPE GOMEZ GIRALDO, CARLOS EDUARDO BERRIO RUIZ Y SEBASTIAN VERANO CIFUENTES. Igualmente aparece en dicha relación el crédito de tercer clase del recurrente señor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR. De la misma manera se dispuso notificar de dicha decisión a deudor y acreedores, y se advirtió que se suspenderían los procesos ejecutivos contra el deudor.

Mediante oficio del 10 de febrero de 2021 se comunicó a juzgado 1 de ejecución civil municipal que debía suspenderse el remate y el proceso ejecutivo con radicado 17001400300420190014600; igualmente se remitió oficio al acreedor ALZATE SALAZAR notificando el contenido del auto que dispuso la aceptación del proceso de negociación de deudas.

En audiencia llevada a cabo el día 9 de marzo de 2021, a la que compareció el acreedor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR, este solicitó suspensión de la diligencia para que se le remitieran copia de los títulos valores de personas naturales que aparecen como acreedores a lo cual accedieron los comparecientes; a la carpeta respectiva se adjuntaron copias de letras y cartas de instrucciones.

El día 18 de marzo de 2021, y ante la manifestación del acreedor ALZATE SALAZAR sobre no haberse incluido en la solicitud del deudor todos los procesos en su contra así como incluir los créditos con capital e intereses discriminados se dispuso anular la actuación y ordenar inadmitir la solicitud para que se corrigieran las falencias.

El deudor allega nuevamente su solicitud y relaciona nuevamente sus acreedores incluyendo aquello cuyas obligaciones pretende objetar quién interpone el recurso.

Mediante auto del 8 de abril de 2022 se admite nuevamente y ante a subsanación presentada el trámite de insolvencia, auto que nuevamente transcribe la relación completa de acreedores incluidos los señores JOSE NELSON TABAJRES FRANCO, PEDRO FELIPE GOMEZ GIRALDO, CARLOS EDUARDO BERRIO RUIZ Y SEBASTIAN VERANO CIFUENTES. Igualmente aparece en dicha relación el crédito de tercer clase del recurrente señor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR. Igualmente se dispuso notificar de dicha decisión a deudor y acreedores, y se advirtió que se suspenderían los procesos ejecutivos contra el deudor.

Ante la solicitud del acreedor ALZATE SALAZAR se produjo el cambio de operadora de insolvencia por la doctora ANDREA SANCHEZ MONCADA que mediante auto del 20 de mayo de 2021 dispuso declarar viable seguir con el trámite y fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 550 del c.g. del p. el día 3 de junio de 2021.

Para el día 27 de julio de 2021 se lleva a cabo la audiencia del artículo 550 del c.g. del proceso corriendo traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud y la forma como quedaron definidos incluyéndose en los mismos tanto el crédito del señor ALZATE SALAZAR como TABARES GRANCO, GOMEZ GIRALDO, BERRIO RUIZ Y VERANO CIFUENTES.

A dicha audiencia no acudió el señor ALZATE SALAZAR y en misma se celebró acuerdo de pago. Ya para la fecha 31 de enero de 2022 y por solicitud del mismo acreedor se señaló fecha y hora para la audiencia de incumplimiento de acuerdo de pago, y el 7 de febrero de 2022, fracasando la negociación disponiéndose el envío de la actuación a este despacho judicial como lo dispone el artículo 563 del C.G. del P..

Los términos en este caso reglados para el trámite de insolvencia por el código general del proceso son de obligatorio cumplimiento y a tono con lo dispuesto en el artículo 550 de dicha normatividad numeral 1, si no se presentan objeciones, la relación de créditos que pone en conocimiento el operador de insolvencia en este caso constituye la relación definitiva. Este es el momento para poner en conocimiento las acreencias presentadas y los participantes exponer sus discrepancias mediante objeción, ya que de no hacerlo no podrán revivir el término por su inactividad luego al interior del proceso de liquidación.

Menos aún es valedero el argumento del recurrente de que no se objetan los créditos sino la calidad de los acreedores; se trata en todo caso de discrepancias que a tono con la norma ya citada se resuelven en la oportunidad ya señalada, ya que de plantearse en efecto en tal momento objeción ya sea al crédito o a la calidad de determinado acreedor, las mismas se discuten y se concilian y de no lograrse ello el proceso se envía para resolver tal objeción a Juez de conocimiento que resuelve antes de que quede como definitiva la relación de acreencias. Además los argumentos expuestos en el escrito contentivo de objeciones se descalifican los créditos al aducirse que los títulos que en momento se aportaron a la insolvencia y los cuales conocía del señor ALZATE SALAZAR quién bien puso objetarlos, carecen de los requisitos legales y de forma necesarios para que validez.

Habiendo participado activamente el deudor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR dentro del trámite de insolvencia allí debió plantear cualquier objeción.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta las normas procesales arriba transcritas, siendo suficiente una interpretación literal de las mismas, se pueden determinar con claridad; el momento procesal, la oportunidad y las calidades que deben ostentar y sobre qué sujetos procede hacer oposición una vez es decretada la apertura de la liquidación patrimonial, siendo precisa la norma, sin dejar lugar a equívocos que, únicamente se pueden presentar objeciones, respecto de los nuevos créditos, sean o no nuevos los acreedores, que se presenten en el transcurso del término que la ley les da para ello, luego de la apertura del proceso para que sus solicitudes sean reconocidos como tales y siendo aún más precisa la norma, al negar expresamente a deudores ya reconocidos que presenten objeciones respecto de créditos que hubieren sido objeto de la negociación, como es el caso.

Así entonces, no puede este Juzgado dar trámite a una solicitud que procesalmente no es pertinente, cuando objeción presentada no reúne los supuestos del artículo 566 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad al apoderado, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 26 de julio de 2022 mediante la cual se negó el trámite de las objeciones presentadas por el acreedor, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Por último, a efectos de que pueda ser verificado por los acreedores e interesados y si bien se encuentra publicado en el expediente digital teniendo acceso a la actuación, se pone en conocimiento el archivo correspondiente del expediente, el cual corresponde a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial celebrado por el deudor PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA C.C. 4.323.021 en coadyuvancia de los acreedores JORGE NELSON TABARES FRANCO CC N° 75.086.385, PEDRO FELIPE GOMEZ GIRALDO CC N° 10.249.663, CARLOS EDUARDO BERRIO RUIZ CC N° 16.275.816, SAMUEL ARTURO OSORIO FRANCO CC N° 10.217.627 y EDGAR MAURICIO GONZALEZ LOPEZ CC N° 1.053.801.678, documento presentado por el apoderado del deudor, para lo cual se dará traslado por secretaría conforme a lo reglado en el artículo 110 del C.G. del P.

El anterior traslado, previo para verificar por el despacho la legalidad de dicho acuerdo.

Incorpórense al expediente el proceso ejecutivo 17001400300420190014600 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, como acumulado del proceso ya terminado 17001400300420180064700 del mismo juzgado, así como la respuesta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales que para ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

Finalmente, póngase en conocimiento las respuestas del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, frente al proceso 17001400300820200028200, donde manifiesta ese Despacho que se trataba de una demanda de restitución de inmueble arrendado que fue rechazada por auto del 28 de 2022 y la del Juzgado Primero Civil Municipal de

Ejecución de Manizales frente al proceso ejecutivo singular, 17001400300820200028500, donde manifiesta que por medio de auto del 19 de enero de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago y se levantó la medida allí decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de julio de 2022 mediante el cual se negó el trámite de las objeciones presentadas por el acreedor

SEGUNDO: PREVIO VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN LA LIQUIDACION, se CORRE TRASLADO por secretaría del mismo a los demás acreedores.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ portador de la tarjeta profesional N° 375.654 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: En conocimiento las respuestas de los juzgados 1 civil municipal de ejecución y octavo civil municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

LJPT

¹ Publicado por estado No. 182 fijado el 26 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27def7619a75cde9596784de5b4cf7ab72f7e7bfcec078de623309b9d31eb27e**

Documento generado en 25/10/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>